

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN. IMPOSICIÓN SANCIÓN ECONÓMICA.

Inadmisión recurso. Procedencia. Resolución confirmatoria de otra anterior firme.

Inadmisión recurso contra carta de pago. Procedencia al ser acto de ejecución de un precio de liquidación firme.

Fallo: Desestimación de causas de inadmisibilidad. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a once de enero de dos mil diez

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 278/2009-AM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. A., representado por el Procurador Sr. M. y asistido por el Letrado Sr. C. y de otra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. C. y asistido por la Letrada Sra. P.; sobre INFRACCION URBANISTICA GRAVE, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 23.06.09 se interpuso por D. A. recurso contencioso-administrativo contra las siguientes actuaciones administrativas:

1. Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 22.07.08, del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, por el que se impone a D. A. una sanción de 24.000.- euros por infracción urbanística grave, consistente en construir una vivienda en Bº de Garrapinillos sin la oportuna licencia.

2. Resolución de la Agencia Municipal Tributaria de 21.04.09, que declara inadmisibile el recurso de reposición interpuesto contra la carta de pago emitida con clave recaudatoria LH-2-09, recibo 1077-1 por importe de 24.000.- euros y en concepto de infracción urbanística.

3. Todas las resoluciones municipales dictadas con posterioridad al Acuerdo de 22.07.08, por ser actos derivados del mismo.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 20.10.09 se acordó fijar la cuantía del recurso en 24.000.- euros.

Recibido el procedimiento a prueba, por la actora se aportó determinada documental. Tras declarar finalizado el periodo probatorio, se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los respectivos escritos presentados y quedando las actuaciones para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 22-7-2008 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que había impuesto al recurrente una sanción de 24.000 euros por infracción urbanística grave, consistente en construir una nave en una parcela de terreno en Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Regadío; la resolución de 21-4-2009 de la Agencia Tributaria Municipal que inadmitió el recurso interpuesto contra la carta de pago de dicha multa con clave recaudatoria LH-2-09 y declaró extemporáneo el recurso de reposición contra la resolución de 22-7-2008 y todas las demás resoluciones derivadas del mismo.

Se alega caducidad inexistencia de infracción y, subsidiariamente, infracción leve y desproporción en la sanción.

El Ayuntamiento plantea la inadmisión.

SEGUNDO.- Como primera cuestión, conviene fijar los hechos. El primero es que hubo una denuncia por construcción de una nave, que no una vivienda, en Torre Martínez, 126 de Garrapinillos, en Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario en el Regadío, lo que generó en primer lugar un procedimiento de restablecimiento de la legalidad, el cual dio lugar a una resolución de 15-1-2008 requiriendo de demolición por no ser legalizable, dadas las características mencionadas y que la parcela era de 1368 m², infringiéndose los art. 6.1.4 y 6.3.21 del PGOU de Zaragoza, la cual se notificó personalmente el 23-1-2008, folios 36, 37 y 38, que no fue recurrida. Por tanto, tal cuestión es firme e inatacable, al no haberse recurrido en tiempo y forma, y no se puede discutir si se incurrió en infracción grave ni el tipo de suelo.

El segundo es que el 26-2-2008 se incoó el consiguiente procedimiento sancionador, el cual se notificó personalmente al recurrente, folios 43, 44, 45 y 46, el cual, folio 47, presentó un breve escrito manifestando su disconformidad. El 3-6-2008, folio 53 pidió que se notificase a Gestoría V., y así se notificó la propuesta, folio 57, presentándose alegaciones, folio, 59. El 22-7-2008 se impuso la sanción de 24.009 euros, lo que se notificó, folios 68, 69 y 70, en la Gestoría V. No se presentó recurso de reposición en el mes siguiente ni recurso contencioso en los dos meses siguientes.

El tercero es que el 5-3-2009 se presentó un recurso de reposición contra la resolución de 22-7-2008 y un recurso de reposición contra la carta de pago de febrero de 2009.

El cuarto es que el 17-4-2009 se inadmitió el recurso de reposición contra la carta de pago por argumentarse cuestiones que sólo afectaban a la liquidación y se declaró extemporáneo el recurso interpuesto contra la resolución sancionadora.

TERCERO.- Por el Ayuntamiento se ha planteado la inadmisión de los recursos.

Con relación a la sanción, y como se ha dicho muchas veces respecto de las sanciones en que se invoca desconocimiento de la resolución dentro del plazo de caducidad, y por ello se argumenta tal caducidad, o bien se estima la caducidad o bien se debe inadmitir por extemporáneo el recurso. Es más, como en el caso presente no se recurre de forma directa la resolución sancionadora, sino la resolución que inadmitió el recurso de reposición -se dice que es presunta pero realmente en la de 17-4-2009 se declara extemporáneo el recurso- en realidad nos encontraríamos con la impugnación de una resolución, la que inadmite el recurso, que es confirmatoria de otra anterior y firme, por lo que concurriría la causa de inadmisión del 28 LJCA en relación con el 69.c.

Pues bien, como ya se ha dicho, la notificación fue practicada personalmente, folios 68, 69 y 70, sin que se recurriese, por lo que cuando se interpuso, el recurso de reposición, el 5-3-2009, se había rebasado notoriamente el plazo de un mes del 117 de la Ley 30/1992. Por tanto, estaba bien declarada la extemporaneidad en la resolución de 17-4-2009. Incluso si se entendiese que la citada resolución, al ser emitida por la Agencia Municipal Tributaria, no podía pronunciarse sobre una

cuestión, la extemporaneidad de un recurso contra una resolución sancionadora respecto de la cual no es, competente, estaríamos ante una resolución desestimatoria presunta, art. 43.2 de la ley 30/1992, que sería también confirmatoria de otra anterior y. firme, que nos conduciría también a la inadmisión.

CUARTO.- Con relación a la inadmisión del recurso contra la carta de pago, la misma es un acto de ejecución de un previo acto de liquidación firme, que es el acto sancionador. Además, es un acto de trámite, pues se limita a poner en conocimiento del deudor el modo de pago. No resuelve nada ni pone final procedimiento, por lo que en sí es irrecurrible. Pero es que si se pudiese, admitir su recurribilidad, habría que aplicarle la normativa del apremio, el cual sí es recurrible porque implica una resolución de ejecución, pero con unos motivos tasados de oposición, y al respecto, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 167 de la LGT 58/2003 que dice “3. *Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*”, sin que en el caso presente se haya alegado otra cosa que la falta de notificación de la resolución sancionadora. Si tal notificación no se hubiese producido, habría de anularse la carta de pago y ordenar la notificación, frente la cual se podría oponer la prescripción o la caducidad, de hecho ésta se ha opuesto también. Pero ya se ha visto que se notificó personalmente, por lo que la resolución sancionadora-liquidadora era firme y la carta de pago deviene absolutamente inatacable, por lo que era correcta la inadmisión. En este caso, se ha recurrido una resolución, la de 17-4-2009, que declaró una inadmisión, por lo que se debe de hacer pronunciamiento desestimatorio en la medida en que la misma es ajustada a derecho.

QUINTO.- Aun cuando lo absolutamente infundado del recurso interpuesto debería de conducir a la condena en costas, no procede hacer la misma, conforme al art. 139 LJCA, a fin de no agravar la situación del recurrente, dado lo elevado de la sanción.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo inadmitir e inadmito el recurso interpuesto por D. A. contra la inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 22-7-2008 que le impuso una sanción de 24.000 euros por infracción urbanística grave consistente en construir una nave en una parcela de terreno en Suelo No Urbanizable de Especial protección del Regadío.

Así mismo, debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto contra la resolución de 17-4-2008 que inadmitió el recurso contra la carta de pago en ejecución de dicha sanción.

No procede hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.